



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 299

En San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0074-00
DEMANDANTE	HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ
APODERADO DEMANDANTE	PARTE Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO
DEMANDADOS	Como herederos determinados del decujus actúan: LA NIÑA SALOME.RODRIGUEZ. RODRIGUEZ. REPRESENTADA POR LA DEFENSORA DE FAMILIA La menor BRIANYERI VALENTINA TIRISO RODRIGUEZ, representada por su padre JUAN MIGUEL TURISO BRICEÑO Y BRAYAN MIGUEL TURISO RODRIGUEZ HEREDEROS INDETERNINADOS DE LA DECUJUS CARMEN EMILSE RODRIGUEZ
APODERADO DEMANDADA	PARTE.

CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	Dra. GERSON ARLEY DANDREA RINCO
---	---------------------------------

i.ASUNTO:

Procede este operador judicial a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por **HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

ii.ANTECEDENTES:

A. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

PRIMERO: el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ, y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica, personal y espiritual; dando origen a una Unión Marital de hecho.

SEGUNDO: Que esta unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua por más de diez (10) años, es decir inicio el 1 de marzo del 2011 y culminó el 08 de marzo del 2019.

TERCERO: Que, al momento de conformar la unión marital de hecho, HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ no tenía vínculo matrimonial alguno, vigente.

CUARTO: Que, al momento de conformar la unión marital de hecho, la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA, tampoco tenía vínculo matrimonial alguno, vigente.

QUINTO: Durante la vigencia de la unión marital de hecho, la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA y HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ concibieron a la menor SALOME RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nacida el 1 de febrero del 2019.

SEXTO: Durante la vigencia de la unión marital de hecho, la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA y HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ, siempre se dieron un tratamiento de marido y mujer, públicamente y en su privacidad, así como también ante amigos, familiares vecinos y compañeros de trabajo.

SEPTIMO: que los señores HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA eran tenidos por marido y mujer, por quienes conformaban su entorno familiar, laboral y personal.

OCTAVO: Los señores HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA durante la vigencia de la unión marital de hecho, compartieron la misma residencia y domicilio en la ciudad de Cúcuta; donde desarrollaron la unión de vida estable, común y permanente; y era además donde tenía lugar su esparcimiento familiar e intimidad. Desde el inicio de la unión marital de hecho, hasta el 8 de marzo del 2019 tuvieron como domicilio y residencia, el inmueble ubicado en la avenida 9 #3-44 del Barrio Alto Pamplonita hasta el 08 de marzo del 2.109, en la ciudad de Cúcuta.

NOVENO: Los compañeros permanentes, siempre procuraron participar uno del otro en su proyecto de vida y más aún, cada uno se halló durante el tiempo que perduro el vínculo que los unió, involucrado en las relaciones que cada uno mantenía con la Sociedad; a tal punto de tener amigos comunes, lo que produjo que su relación fuera conocida por cada persona con la que ambos tenían contacto.

DECIMO: Los compañeros permanentes, durante el tiempo que perduro el vínculo entre ambos, compartieron lecho y techo, es decir, cada uno se dispuso recíprocamente convivencia marital, de la cual devino el nacimiento de su pequeña hija.

UNDECIMO: La unión marital de hecho conformada por el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA, finalizo con el deceso de esta última, que tuvo lugar el 08 de marzo del 2.019.

B. *PRETENSIONES:*****

PRIMERO: Declarar que entre el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (QEPD) existió una unión marital de hecho que se inició el 11 de marzo del 2011 y finalizo el 08 de marzo del 2.019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la existencia, y disolución de la sociedad patrimonial conformada por el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D) desde el 1 de marzo del 2011 hasta el 08 de marzo del 2.019; y ordenar su respectiva liquidación.

TERCERO: En caso de oposición, los demandados sean condenados en costas procesales.

CUARTO: Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar.

Los demandados la menor BRIANYERI VALENTINA TIRISO RODRIGUEZ, representada por su padre JUAN MIGUEL TURISO BRICEÑO Y BRAYAN MIGUEL TURISO RODRIGUEZ, a pesar de estar notificados en debida forma no dieron contestación a la demanda

Por otro lado, la Señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgado de Familia de esta ciudad, en representación de la menor S.R. R, se pronunció sobre la demanda sin oponerse a las pretensiones y **referente a las pruebas solicitó tener las allegadas con la demanda.**

- Los herederos indeterminados (curador ad-litem)

Los herederos indeterminados fueron emplazados, de la página Justicia XXI WEB, el día 12 de febrero de 2020 y el día 26 de julio de 2020 se realizó la publicación del edicto emplazatorio el diario la Opinión, fenecido el término se designó a un profesional del derecho en calidad de Curador Ad-litem de los indeterminados, quién contestó la demanda, **ateniéndose a lo que resulte probado, sin aportar pruebas**, ni tampoco propone excepciones de mérito.

iii. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído #895 de fecha 24/febrero/2020 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal y se ordenó la notificación personal al demandado.

Finalmente, mediante auto #1865 de fecha 6/octubre/2022 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. la se realizó control de legalidad y se dispuso vincular como litisconsorcio necesario a la menor de edad BRIANYERI VALENTINA TURISO RODRIGUEZO, representada por su padre JUAN MIGUEL TURISO BRICEÑO y al BRAYAN MIGUEL TURISO RODRIGUEZ, una vez cumplido lo anterior se fijó nuevamente fecha mediante auto 1865 de fecha 6 de octubre de 2022.

iv. CONSIDERACIONES:

a. **Presupuestos Procesales:**

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente están debidamente acreditados: La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Cúcuta, por la naturaleza del asunto y domicilio común de los presuntos compañeros permanentes (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP);

la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad ya que la demandante y los demandados, es decir, las menores de edad, herederas determinadas y los herederos indeterminados, fueron, todos, legalmente representados y asistidos (mediante abogado legalmente constituido, la demandante, y mediante curador ad litem, los demás).

Además, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin ninguna dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva, en relación con la pretensión, está acreditada de conformidad al C.G.P., y al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, siendo procedente, entonces, continuar con el estudio del proceso y definir, de fondo o mérito, la instancia.

b. ***Planteamiento del problema jurídico.***

Debe el Despacho determinar si el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y la señora CARMEN EMILSE RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el once (11) de marzo de dos mil once (2.011) hasta el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), y si entre ellos, como compañeros permanentes, se configuró también la consecuente sociedad patrimonial.

c. ***Marco Jurídico de la Unión Marital de Hecho.***

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *“A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente.* (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: *“...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos:*

a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica;

b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años.

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que: *“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.*

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“a.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

b.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

c.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, debe decirse que para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia.

ELEMENTOS DE FONDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

a. **LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS.** Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.

b. **LA LEGITIMACIÓN MARITAL.** Es el poder o potestad para conformarla. constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital, es decir, tener la capacidad para contraer, matrimonio, para constituir relaciones jurídicas de parejas de hecho y para separarse y disolver estas relaciones.

c. **COMUNIDAD DE VIDA.** Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.

d. **PERMANENCIA MARITAL.** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.

e. **SINGULARIDAD MARITAL.** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular.

Es decir, **que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.**

v.EL CASO CONCRETO

Al llegar a este punto, se debe señalar que, el demandante HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ por conducto de apoderado judicial, demanda la declaración de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre él y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) entre los periodos comprendidos, desde el once (11) de marzo de dos mil once (2.011) hasta el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), y que entre ellos mismos, como compañeros permanentes, se configuró también la consecuente sociedad patrimonial.

El demandante señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ, en su interrogatorio rendida ante este despacho puso en conocimiento

Que la a fecha de cuando se conocieron fue cuando ella ingreso a trabajar en la empresa que él trabajaba en el 2010 éran compañeros de trabajo se enamoraron y se hicieron novios, ella tenía dos hijos.

.

En cuanto a la convivencia, la señora HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ, manifestó inicialmente que se fueron a vivir juntos el 11 de marzo de 2011 en el barrio Alto Pamplonita en la Carrera 0 N° 3-44, donde se fueron a vivir los cuatro, posteriormente ella queda embarazada y da a luz a su hija SALAOME RODRIGUEZ, y a los seis días ella fallece, el día 8 de marzo de 2019

Además, referente a vínculos naturales anteriores a la unión marital, el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ, señaló que, cuando se conocieron, el señor CARMEN EMILSE RODRÍGUEZ GARCÍA, no tenía ninguna unión marital de hecho.

Referente a vínculos matrimoniales anteriores, el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ, aseveró que CARMEN EMILSE, tuvo una relación con el señor MIGUEL TURISO, con quien procreó dos hijos Brayan Miguel quien en la actualidad es mayor de edad y Valentina quien es menor de edad, con quien se había separado y liquidado la sociedad conyugal, que cuando se conocieron ella tenía tres años de haberse dejado por los maltratos que ella recibía y al ser constatada con los registros civiles de nacimiento de CARMEN EMILSE (q.e.p.d.) y el demandante, con anotación validada para matrimonio, se concluye que, no existió vínculos matrimoniales, ni naturales (uniones maritales de hecho).

Frente a la comunidad de vida singular y permanente, indicó que la finada CARMEN EMILSE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) ella tenía un negocio por los lados del parque Santander y él trabajaba como vigilante y le ayudaba los días de descanso, compartían, el proyecto de vida era salir adelante, tener la cosas, trabajar, y Tenían pensado de lo que se había trabajado para pagar la primera cuota inicial de un apartamento, pero no se pudo logra.

Del interrogatorio de parte del demandado se concluye que, que entre este y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) conformaron una comunidad de vida con vocación de permanente, pues convivían bajo el mismo techo, y tenían proyectos de pareja, de salir adelante, tener las cosas, trabajar y pagar la primera cuota inicial de un apartamento, pero no se pudo logra.

JOSE MIGUEL SIERRA, señaló que, los conocí en el 2011 cuando tenían su relación de pareja en la que tenían dos niños por parte de la señora Emilse, ellos vivieron en el barrio alto de pamplonita, conoce de estos pormenores porque él le presto el servicio de escolta al señor Hugo Rodríguez por petición del hermano yo me la pasa los 30 días del mes me la pasa con él, de igual almorzaba en la casa de ellos hasta el momento que la señora falleció la distinguí ella quedo embarazada del señor Hugo, tuvieron la niña que lamentablemente ella falleció ellos tuvieron una relación abierta no eran casado.

Que ellos se conocieron en la empresa donde él laboraba e iniciaron a convivir como en el mes de marzo de 2011 hasta el momento que ella falleció, que señor Higo estuvo con ella en el hospital hasta que falleció el 8 de marzo 2019

era una relación muy agradable se entendieron desde un principio y los hijos de ella le tenían mucho respeto y cariño al señor HUGO, hasta el punto que la niña le decía papá y este fue muy respetuoso con ellos

igualmente aseguro que el tiempo que compartió con ellos veió el cariño que se expresaban como marido y mujer, que siempre los vio juntos y no tuvieron relaciones paralelas a la de su convivencia como compañeros permanentes.

Por su parte la señora IRMA LARGO, narró que los conoció en el año 2011 cuando estaban conviviendo CARMEN EMILSE y HUGO RODRIGUEZ, en el barrio Alto pamplonita que vivieron hasta que ella falleció en el mes de marzo de 2019, que ellos siempre se presentaban como esposos e igualmente le decía que quien le colaboraba para los gastos de sus hijos era Hugo, que en el año que murió ella había dado a luz a una niña llamada SALOME, y que el proyecto de vida era durar hasta viejitos y sacar a delante sus hijos.

Que a él lo conoció en el año 2004, porque ella trabajaba en la empresa del hermano del señor Hugo, ya tenía conocimiento de él porque era familiar del jefe y a ella ya la distinguía porque ella trabaja en un almacén en el centro

Por estas pruebas el despacho, en audiencia de fecha 15/noviembre/2022, en el sentido del fallo, concluyó que, entre el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. # 8.738.020 y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. # 37.273.750, **se conformó una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer,** entre el periodo comprendido desde el once (11) de marzo de dos mil once (2.011) hasta el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). Por tanto, se declarará la unión marital pedida en las pretensiones.

En consecuencia, a lo anterior, se entra a estudiar si se causó entre los señores HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), la presunción de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en el mismo periodo de la convivencia marital.

Para lo cual, es pertinente traer a colación que, con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ y CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) en los cuales no se detalla ninguna anotación marginal por matrimonio, pues vienen certificados “válido para matrimonio”, y sumado a la declaración del demandante HUGO RODRIGUEZ, quien aseguró no tener conocimiento que su compañera permanente CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), hubiera contraído matrimonio o tuviera sociedad patrimonial con otra persona; incluso, manifestó que si bien esta tuvo una convivencia anterior esta ya se había disuelto tres años antes que ellos empezaran convivir. Por lo tanto, se concluye que, la parte probó que, **no existe impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial,** entre los compañeros permanentes el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. # 8.738.020 y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) quién en vida se identificó con C.C. #18.973.600, pedida en la demanda.

En cuanto a factor temporal exigido en la normal, necesaria para acceder a la presunción patrimonial, tenemos más que cumplido los dos (2) años de convivencia, recordemos que convivieron al menos siete (7) años juntos.

En ese orden de ideas, se determina que, es dable definir que, se configuró la presunción de la sociedad patrimonial y, por tanto, se causó la misma por haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, la falta de impedimento legal para conformarla y requisito temporal, para reconocer efectos patrimoniales a la unión marital RODRIGUEZ – RODRIGUEZ GARCIA, por lo que, así se dispondrá en la parte resolutive.

En vista a que, las principales pretensiones declarativas y patrimoniales, de la demanda, se accedieron se dispondrán las siguientes ordenes, en primer lugar, que se inscriba la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, en segundo lugar, se dará por terminado el proceso, y, por último, que, cumplidas todas las órdenes anteriores, se archive digitalmente el expediente.

Finalmente, el despacho no condenará en costas a los demandados, habida cuenta estos en su contestación y trámite procesal, jamás se opusieron a las pretensiones en la demanda, por lo que, no se produjeron agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. # 8.738.020 y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. # 37.273.750, se constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el once (11) de marzo de dos mil once (2.011) hasta el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. # 8.738.020 y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. # 37.273.750, , se constituyó SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES el mismo periodo de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es, desde el once (11) de marzo de dos mil once (2.011) hasta el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) por haberse causado la presunción legal de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento el señor HUGO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. # 8.738.020 y la señora CARMEN EMILSE RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), quién en

vida se identificó con C.C. # 37.273.750. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA por no haberse causado.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, y, por tanto, hágase la respectiva salida del proceso de la plataforma Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Realizado todo lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente de forma digital.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d7108db9c7091655305ac8844d63cbb846a7945ca9ba3394fbebfd7c50207**

Documento generado en 09/12/2022 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2253

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Divorcio
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00110 -00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. #88.214.016 Espinelantonio10@gmail.com
Demandada	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295 Calle 20 # 3-77 Barrio Santa Teresita, Cúcuta, N. de S. 314 260 1594 Jaimes.lidia@hotmail.com
	Abog. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ Apoderado de la parte demandante Abog. EDGAR CRUCES MEDINA Apoderado de la parte demandada Av. 0 N 20 A 41 Villa Parque, San Luis, Cúcuta, N. de S. 320 209 9184 edgarcrucesm@hotmail.com Señora XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJA HONOR Notificación.embargo@cajahonor.gov.co

Atendiendo las solicitudes elevadas por el señor RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, por conducto del señor apoderado, en los escritos obrantes en los renglones # 150, 152 y 159, se dispone:

1- DE LA SOLICITUD DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GRAVAN LAS CESANTIAS DE RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA:

Por ser procedente al tenor del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero percibidas por el señor RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, identificado con la C.C. # C.C. #88.214.016, por concepto de CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS y PRESTACIONES SOCIALES, decretadas en el auto #836 de fecha 12 de mayo de 2.022. En consecuencia, comuníquese esta decisión a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, CAPROVIMPO, hoy conocida como CAJA HONOR para lo de su competencia.

Se advierte que la anterior orden judicial queda notificada mediante el recibido del presente auto, el juzgado no le oficiará, y que es un deber dar contestación dentro del termino de los cinco (05) días siguientes indicando tipo de proceso y numero de radicado del proceso, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. DE LA SOLICITUD DE ELABORAR OFICIO PARA LA INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 260-152583:

En relación con la solicitud de elaborar el oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para la inscripción de la sentencia y el trabajo de partición en el folio de matricula numero 260-152583, se le hace saber al peticionario que el juzgado elaboró con dicho objetivo el OFICIO#J3FAMCTOCUC-00610-2022 de fecha 26/septiembre/2022, y que este se remitió al correo electrónico de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, de las partes y de los apoderados, el día 4/octubre/2022, a las 9:13 a.m.

3- DE LA SOLICITUD DE AUTORIZAR PARA INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA EN FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA:

En cuanto a autorizar al señor RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA para que tramite de manera parcial ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA la inscripción de la Sentencia #220 de fecha 16/septiembre/2022 #260-14064, 260-23948, 260-152583 y 260- 200063, el juzgado no accede como quiera que se trata de una diligencia posterior a la sentencia que le compete únicamente al interesado y apoderado.

4-ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica**

(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fedf25aeebb49f55676a746c920f08080f01954fd9d0388d226bb3018231fe**

Documento generado en 09/12/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2246

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. de M. R.
Radicado	54001-31-60-003-2021-00455-00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA C.C. #88221484 Vereda Urimaco, Cúcuta, N. de S. 318 650 9322 fidelbayonasierra@hotmail.com
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO C.C. # 37.335.732 Av. 0A # 30-84 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. 318 271 7943 Marcelinoreyes197764@gmail.com
Apoderados	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. 322 922 7194 aguiarpjaim@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor FIDEL BAYONA SIERRA, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL declarada disuelta en la Sentencia #094 del 19 de mayo de 2.022, contra la señora AIDA MARÍA GUERRERO, demanda que presenta el siguiente defecto:

- La demanda NO cumple con el requisito señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se acredita que al presentarla se envió de manera **SIMULTÁNEA** al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213/2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no**

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente asunto la parte demandante y el señor apoderado conocen la dirección física y el correo electrónico de la señora AIDA MARÍA GUERRERO, sin embargo, incumplió con el requisito antes señalado.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. JAIME PRADA AGUIAR como apoderado de la parte demandante, señor FIDEL BAYONA SIERRA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de

dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95169f11d1df88c5fe75eae119df91492139e3ceef748e9a1e3e24769ff319c**

Documento generado en 09/12/2022 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2072

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICOMUTUO ACUERDO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00486 -00
Demandantes	JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ iosesandovalperez1951@gmail.com 3138851231 ISABEL GUTIERREZ FLOREZ marthasandoval08@gmail.com 3112584353
Apoderado(a)	GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA goyita2312@hotmail.com 3138306706
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Los señores ISABEL GUTIERREZ FLOREZ y JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a68dab7d94817fc78bab3b2421f97df0ba89b9c5e8900406e53329687555f5**

Documento generado en 11/11/2022 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2247

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00489 -00
Parte demandante	KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN C.C. # 1.090.494.183 de Cúcuta 310 715 1590 Puertoyadi2016@outlook.com
Parte demandada	Herederos indeterminados de JAMES CALVO ROA C.C. # 16.357.737 de Tuluá Fallecido el día 8 de mayo de 2.003
Vinculada	CARMEN YADIRA PUERTO MARTHEYN C.C. #a 60.396.233de Cúcuta Progenitora de la parte demandante 310 715 1590 Puertoyadi2016@outlook.com
Apoderada	Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA T.P. # 298025 del C.S.J. 313 876 6711 hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuraduría de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	Sr. director INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE NORTE DE SANTANDER dsnsantander@medicinalegal.gov.co ; tetura81@gmail.com ; ubcucuta@medicinalegal.gov.co ; Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

La señora KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN, por conducto de apoderada, presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto

JAMES CALVO ROA, identificado con la 16.357.737 de Tuluá, fallecido en esta ciudad el día 8/mayo/2003.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de las señoras KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN y CARMEN YADIRA PUERTO MARTHEYN, y con las muestras óseas del extinto JAMES CALVO ROA, C.C. #16.357.737 de Tuluá, fallecido en esta ciudad el día 8/mayo/2003 cuyos restos se encuentran en el PREDIO DOBLE # 560 DE LA SECCION F-4 SAN MARTIN DEL CEMENTERIO "LOS OLIVOS" de esta ciudad, Municipio Los Patios, Norte de Santander, propiedad del señor NESTOR ORLANDO PUERTO ORTEGA, por compra # JAR-216-C del 4 de septiembre de 1.980, a través del laboratorio de genética del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, cuyas muestras se tomarán en esta ciudad en el Laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR.

De otra parte, como quiera que del registro civil de defunción aportado se extrae que el presunto y extinto padre murió de manera violenta, se ordenará al señor director del INML & CF, Regional Norte de Santander, para que informe si en el aplicativo SIRDEC se encuentra noticia criminal (NUNC) que corresponda al occiso JAMES CALVO ROA, identificado con la 16.357.737 de Tuluá, fallecido en esta ciudad el día 8/mayo/2003, y si en el laboratorio o en la CENTRAL DE EVIDENCIAS DE CÚCUTA o cualquier otra ciudad del país, conservan la muestra de sangre en gasa para efectos de tomarla en cuenta al momento de practicar la prueba genética.

Se advierte a la parte demandante y apoderado que en caso de no hallar muestra de sangre del presunto padre en el INML & CF. Será necesario la exhumación del cadáver para la toma de muestras óseas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAMES CALVO ROA, identificado con la 16.357.737 de Tuluá, fallecido en esta ciudad el día 8/mayo/2003, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.
4. REQUERIR al señor director del INML & CF, Regional Norte de Santander, para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, informe si en el aplicativo SIRDEC se encuentra noticia criminal (NUNC) que corresponda al occiso JAMES CALVO ROA, identificado con la 16.357.737 de Tuluá, fallecido en esta ciudad el día 8/mayo/2003, y si en el laboratorio o en la CENTRAL DE EVIDENCIAS DE CÚCUTA o cualquier otra ciudad del país, conservan la muestra de sangre en gasa para efectos de tomarla en cuenta al momento de practicar la prueba genética.
5. ADVERTIR al señor director del INML & CF, Regional Norte de Santander, que la anterior orden judicial se entiende notificada con el recibido electrónico del presente auto; que es su deber dar contestación a la dentro del término concedido; el juzgado

no le oficiará, de lo contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

6. ADVERTIR a la parte demandante y apoderado que en caso de no hallar muestra de sangre del presunto padre en el INML & CF. Será necesario la exhumación del cadáver para la toma de muestras óseas.
7. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
9. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee9aa8c2d89ea4e1a6a1e41861e2f177a4172c9b022b7bee1118449b94f5f8**

Documento generado en 09/12/2022 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2248

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00512 -00
Parte demandante	Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia Centro Zonal #2-Cúcuta Karen.marquez@icbf.gov.co ; Por solicitud de: FELIX ANTONIO VILLABONA MURILLO C.C. #1.090.413.441 expedida en Cúcuta 311 841 5976 felixvillabonamurillo@gmail.com ; En representación legal de DJVP, AVVP y EEVP
Parte demandada	STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN C.C. #1.005.039.604 322 280 9617 Ethfanniedurann24@gmail.com ;
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés de los niños DJVP (9 Años), AVVP (6 años) y EEVP (3 años), por solicitud del señor FELIX ANTONIO VILLABONA MURILLO, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en contra de la señora STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

La parte actora no cumplió con el deber legal de enviar la demanda y los anexos al correo electrónico o dirección física de la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso la parte actora conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, sin embargo, al presentarla no cumplió con el deber de enviar la demanda y los anexos, de manera SIMULTANEA, a dichas direcciones.

Se recomendará enviar la demanda y los anexos a ambas direcciones (física y electrónica) para no incurrir después en nulidades por indebida notificación toda vez que los correos electrónicos a veces están bloqueados, hackeados, cancelados, no funcionan, etc. y en las audiencias las partes demandadas terminan pidiendo nulidades.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECOMENDAR a la parte actora que remita la demanda y los anexos a la parte demandada, a ambas direcciones (física y electrónica), por lo expuesto.

- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b5f29531f91515f80a391be1ee3d9215f93027a7b638277695b0b053ff7c1**

Documento generado en 09/12/2022 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 297-2022

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00519-00
Accionante:	CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ C.C. # 13256456, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Norte de Santander, obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Correo: carlos.torrado@icbf.gov.co angelica.guzman@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Teléfono: 3208510176
Accionado:	FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP- notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judic@icbf.gov.co DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Otras Entidades	DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria6cucuta@ucnc.com.co - notaria6.cucuta@supernotariado.gov.co n6carmenelviriando@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole solo al actor el consecutivo 016 del expediente, para lo que estime pertinente.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, el 19/10/2022 presentó ante el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP derecho de petición, recibido en esa entidad el 24/10/2022, mediante el cual le solicitó información sobre la causante CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL (q.e.p.d.) C.C. # 27786699, para la vigencia 2020 en razón a la obligación de declarar renta de la sucesión liquidada, ingresos por rentas de pensiones y sus descuentos por concepto de aportes a salud, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP, le dé respuesta al derecho de petición, recibido en esa entidad el 24/10/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: derecho de petición junto con la prueba de recibido de fecha 24/10/2022.
- Documentos allegados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN: 3 oficios emitidos por el área de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta a la División Jurídica de esa misma entidad de fecha 29/11/2022; de la Notaría 6 del Círculo de Cúcuta al área de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta de fecha 17/06/2022 y del área de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta a la Notaría 6 del Círculo de Cúcuta de fecha 8/07/2022.
- Documentos allegados por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP: respuesta dada al actor el 31/10/2022, junto con el anexo certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2021, en el que se evidencia el valor de los ingresos recibidos durante el año 2021 por concepto de pensión y el valor del descuento por salud y la prueba de entrega el 9/11/2022.
- Documentos allegados por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA: Documentos del trámite notarial de la sucesión de la causante CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL (q.e.p.d.), contentivo a 64 folios.

Con autos de fechas 28/11/2022 y 1/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **009, 010 y 019** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, el FONDO DE PENSIONES

PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP, OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ C.C. # 13256456, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Norte de Santander, obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP, al no haberle dado respuesta al derecho de petición, recibido en esa entidad el 24/10/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 009, 010 y 019 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, informó que esa entidad con oficio # 1072725556671 del 29/11/2022 les informó que:

"el 24/06/2022 se recibió oficio con radicado No. 007E2022906900 de la de la NOTARIA SEXTA DE CUCUTA firmado por la Notaria Carmen Elvira Liendo Villamizar, en el cual se informa apertura de la sucesión de la causante señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL C.C. 27786699, ante el cual este despacho dio respuesta con oficio No. 107272555 -3452- 007S2022 de fecha 8/07/2022". El cual se anexa con su respectiva constancia de notificación

”

El FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP, informó que, el Consorcio FOPEP 2019 como actual administrador del FOPEP, NO ha vulnerado el derecho fundamental alegado en el escrito de tutela, toda vez que, la petición recibida el día 24/10/2022 a través del canal de correspondencia física autorizada, mediante el cual solicitaba se informaran los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ingresos por renta de pensiones y sus descuentos por concepto de aportes de salud a favor de la pensionada fallecida CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL, quien se identificaba con cédula N°. 27.786.699, fue atendida mediante oficio N° S2022018406 de fecha 31/10/2022 y enviada a la dirección física evidenciada en el membrete de la petición siendo en la Calle 5AN Avenida 13E San Eduardo Cúcuta – Norte de Santander; respuesta con la que le anexaron la correspondiente certificación de ingresos y retenciones conforme a lo requerido, por lo que solicitan se declare improcedente la tutela y se desvinculen de la misma.

La OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, informó que revisados los archivos de la Oficina Judicial no hallaron registros que evidencien la presentación de alguna Demanda de Sucesión de la Señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL (q.e.p.d.).

La NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó que en esa entidad se culminó el trámite notarial de la Sucesión de la Señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL (q.e.p.d.), mediante escritura pública # 2461 del 3/09/2022, el cual fue presentada su apertura por el ICBF, quien acudió como heredero en el 5 orden sucesorial; trámite que reunió los requisitos del Dec. 902/1988 y demás normas vigentes y admitida con acta # 77 del 21/06/2022, dentro del cual emitieron las comunicaciones a la superintendencia de notariado y registros, DIAN, UGPPP y publicaron el edicto en el periódico La Opinión y en la emisora la Gran Colombia; cumplieron los términos establecidos, contaron con autorización de la DIAN mediante oficio 107272555-3452-007s2022 para continuar con el trámite del proceso y la UGPP se abstuvo de dar respuesta en el término señalado, lo que les permitió continuar hasta su culminación dicho trámite y aportan los documentos del mismo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el 25/11/2022 el señor CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ C.C. # 13256456, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Norte de Santander, obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, interpuso la presente acción constitucional sólo para que el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP le diera respuesta al derecho de petición, recibido en esa entidad el 24/10/2022, mediante el cual le solicitó información sobre la causante CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL (q.e.p.d.) C.C. # 27786699, para la vigencia 2020 en razón a la obligación de declarar renta de la sucesión liquidada, ingresos por rentas de pensiones y sus descuentos por concepto de aportes a salud; entidad que, con anterioridad a la presentación de esta tutela le dio respuesta de fondo al accionante mediante comunicado de fecha 31/10/2022, junto con el anexo certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2021, en el que se evidencia el valor de los ingresos recibidos durante el año 2021 por concepto de pensión y el valor del descuento por salud.

Respuesta que el día 9/11/2022 fue efectivamente entregada en la dirección física aportada por el accionante (Calle 5AN Avenida 13E San Eduardo Cúcuta – Norte de Santander), misma que coincide con el certificado de entrega aportada por el FOPEP, tal como se aprecia a los folios 4 al 6 del consecutivo 016 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que se efectuó con anterioridad de esta tutela, lo que evidencia que, a la fecha de presentación de esta tutela no existía ninguna vulneración de derechos, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el tutelante, por ello, se denegará el amparo solicitado y se ordenará la remisión al actor la respuesta vista en el consecutivo 016 del expediente, para lo que estime pertinente.

Última actualización: Nov 29 2022 1:02PM

CADENA

Soluciones en logística, eficiencia y seguridad

Web Logística

Administración | Informes | Reclamos | Ayuda | Inicio | Salir

B2B

DETALLE DISTRIBUCIÓN

Ayuda

Cliente: [901336116] Consorcio Foep 2019

Distribuidor: [22100] Cooguasimales

Producto: [607-01] 607-01 Cartas Consorcio Foep

Id Documento: 52022018406

Fecha ciclo: 11/1/2022

Consecutivo documento: 2

Número Guía: 218365616

Estado: Entregado (11/9/2022)

Causa devolución: N/A

Prioridad: Ciudad Tipo B

Nº Orden: 515155

Producción: 515155

Nº orden cliente:

Nº orden distribución:

Sucursal: COMUNICACIONES

Destinatario: TORRADO FLOREZ CARLOS EUGENIO

Dirección: CALLE SAN AVENIDA 13E SAN EDUARDO

Novedad:

Destino: CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Teléfono: 5740230

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	11/1/2022 11:31:00 AM
Transporte	11/1/2022 5:32:00 PM
En proceso distribución	11/4/2022
Entregado	11/9/2022

Fecha de Actualización:

11/11/2022 06:07:35 PM

Haga clic acá para ver la imagen

Crear queja o reclamo

Ahora bien, si el señor CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ C.C. # 13256456, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Norte de Santander, obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, no llegare a estar conforme con la respuesta dada por el FOPEP y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP, que debe acudir y en ejercicio a su derecho fundamental de petición exponer su inconformidad, para que esta entidad dentro de los términos legales para el efecto, le aclare y/o complemente lo pertinente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ C.C. # 13256456, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Norte de Santander, obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880c16eeb85731e357fe0ccdb949e72023a9a90eaac6305cea93779750561b4**

Documento generado en 09/12/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2249

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00522-00
Causante	CARLOS OMAR MENDOZA MELÉNDEZ C.C. # 13.225.555 Fallecido el día 9 de mayo de 2.022
Interesada	YESSICA CAROLINAMENDOZA JAIMES C.C.# 1.092.359.107 Yessica_carolina1@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. JONATHAN SNEIDER LANDAZABAL RIAÑO T.P. # 257170 del C.S.J. Jlandazabal2711@gmail.com ; Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora YESSICA CAROLINA MENDOZA JAIMES, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante CARLOS OMAR MENDOZA MELÉNDEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60'000.000,00)

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv = **\$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa ciertamente es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog JONATHAN SNEIDER LANDAZABAL RIAÑO como apoderado de la señora YESSICA CAROLINA MENDOZA JAIMES, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60216b5a797a1c42a02e346a5ea42297b7b23b9bb5a181a4acb820cd61e6db37**

Documento generado en 09/12/2022 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2254

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RECURSO APELACIÓN CONTRA MEDIDA PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Radicado VIF-730/2022
Radicado	54001-31-60-003-2022-00523-00
Despacho de origen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA Comisaria De familia – Zona Centro Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S. comisariadefamiliapanamericano@gmail.com
Parte denunciante	LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN C.C. # 13.488.980 Calle 20 y 21 # 7-68 Barrio El Salado parte alta 3118638530 Sin correo electrónico
Parte denunciada y apelante	ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA (hijo) C.C.# 1.090.407.786 Calle 20ª # 7-100 Barrio El Salado 3165167990 alansupe@misena.edu.co Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES Apoderada T.P. # 196.530 del C.S.J 3202790024 Nohora.abogada@hotmail.com
Vinculada	DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA CC # 1.090.461.720 3215057269 Tatianasuarez993@gmail.com

Efectuado el examen preliminar que trata el Art. 325 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575/2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294/1996, así como el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591/1991, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte denunciada el señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA contra las decisiones tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO – CÚCUTA, en el Auto de fecha 01 de noviembre de 2.022, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección, radicado # 730-2021, dentro del proceso promovido por el señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN en contra de sus hijos ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA y DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA, por lo cual **EL**

DESPACHO LO DECLARA ADMISIBLE.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:
NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1757b4669a271f9be29150a5c4810db95465c2031d99b9765999745726c5e22**

Documento generado en 09/12/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2250

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00525-00
Parte demandante	NAYIBE GUEVARA TORO (tía materna) C.C. #37.366.662 En interés del menor de edad JPGN (17 años) Nayibe_guevara@hotmail.com ;
Parte demandada	CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ C.C. # 1.090.371.040 Se desconoce el paradero
Apoderada	Abog. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS T.P. #290211 del C.S.J. atimeneses@gmail.com Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

La señora NAYIBE GUEVARA TORO, obrando en interés del menor de edad JPGN, a través de apoderada, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra de la señora CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

- La demanda carece de la relación de los parientes paternos y maternos del menor de edad JPGN, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C.
- Se advierte que en el evento que se conozcan y se sepa de su paradero, deberá indicarse el nombre completo, parentesco con el menor de edad JPGN y los datos personales para citaciones, notificaciones, comunicaciones, etc. (dirección física, dirección electrónica, número telefónico, etc.
- Ahora, en caso de que no se conozcan los parientes o se desconozca su paradero, se deberá manifestar dicha circunstancia bajo la gravedad del juramento.
- Se requiere que se amplíen los hechos de la demanda en el sentido de precisar lo siguiente:

- Parentesco de la señora NAYIBE GUEVARA TORO, si es tía materna del joven JPGN o de la señora CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ.
- Sea cual sea el parentesco, deberá acreditarlo debidamente con los respectivos registros civiles de nacimiento
- Cuál es el objetivo de la demanda.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora que consultado el aplicativo ADRES se obtuvo información que la señora CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ está afiliada en el servicio de salud a la NUEVA EPS, régimen subsidiado, en Aguachica, Cesar, desde el 1 de enero de 2.022, como cabeza de familia.

Por lo anterior, se requerirá al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, Director Gestión Operativa, Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes ordene a quien corresponda informe a este despacho, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales de la señora CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ, C.C. # 1.090.371.040 para notificaciones tales como dirección física, correo electrónico, teléfono, etc.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que se subsanen los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda de los defectos anotados, **so pena de rechazo**.
3. REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, Director Gestión Operativa, Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, ordene a quien corresponda que informe a este despacho, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales de la señora CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ, C.C. # 1.090.371.040 para notificaciones tales como dirección física, correo electrónico, teléfono, etc.
4. ADVERTIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado de la anterior orden judicial, el juzgado no le oficiará, que es un deber dar contestación dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción de multas que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf34a2c715092573e379d08be57679d3727fb9156cc51c1871c9b4920e81cb01**

Documento generado en 09/12/2022 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2255

San José de Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00537-00
Accionante:	JESUS MARIA AMAYA MORA C.C. # 5.426.742 T.D. # 207456 Patio 20 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co andreaanaya923@gmail.com
Accionado:	JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO censerjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co not05cspacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co direccion.cocucuta@inpec.gov.co Juridica.cocucuta@inpec.gov.co juridica.epccucuta@inpec.gov.co complejocucuta@inpec.gov.co juridica.cocucuta@inpec.gov.co Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co notifiaciones.judiciales.cocucuta@inpec.gov.co notifiacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Habiendo correspondido por reparto la presente solicitud de HABEAS CORPUS, elevado por el señor JESUS MARIA AMAYA MORA, identificado con documento de Identidad No. 5.426.742, por cuanto se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de esta ciudad, siendo este Despacho competente al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, en cumplimiento a lo normado en el artículo 5° de esa misma ley, se ordena admitirlo y dar al mismo el trámite correspondiente.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través del correo andreaanaya923@gmail.com y éste se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , teniendo en cuenta la implementación de la justicia 100% virtual y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz**, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de un correo distinto al de la OFICINA JURÍDICA del COCUC, en consecuencia, se tienen como medios idóneos y más eficaces para surtir cualquier notificación de la parte accionante tanto el correo electrónico oficial para recibir notificaciones de jurídica del COCUC como el correo personal del que fue presentada la presente acción constitucional de Habeas Corpus, por tanto, se ordenará notificar al actor a los correos oficiales juridica.cocucuta@inpec.gov.co , notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y el correo personal andreaanaya923@gmail.com .

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de esta acción de Habeas Corpus a la parte accionante, por su intermedio, no significa *per sé*, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co , notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y el correo personal andreaanaya923@gmail.com, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtir dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dichos correos, son el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de habeas corpus instaurada por el señor JESÚS MARÍA AMAYA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.426.742, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y a la DIRECCIÓN Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA E.S.M.D., a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de la distancia, contado a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de Habeas Corpus, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de la distancia, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción a la parte accionante señor JESUS MARIA AMAYA MORA C.C. # 5.426.742 T.D. # 207456 Patio 20, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les advierte que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de esta acción de Habeas Corpus a la parte accionante, por su intermedio, no significa *per sé*, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co , notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y el correo personal andreaanaya923@gmail.com, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtir dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dichos correos, son el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la demás **partes enunciatas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de Habeas Corpus y que reúnan los requisitos de ley y **PRACTICAR** las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, para que en el término improrrogable de tres (3) horas, contadas a partir del recibido y con destino a este juzgado; se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional; Asimismo para que informe el estado actual del proceso Rad.: 2017-1346 que se adelanta en contra del señor JESÚS MARÍA AMAYA MORA identificado con la C.C. No. 5.426.742 , certifique si fue procesado el accionante, si tiene orden de captura acumulada, a cuantos años se encuentra sentenciado, cuando fue sentenciado, beneficios concedidos, beneficios negados, fecha de la orden de captura, cuando fue capturado, en qué fecha emitió la orden de captura, si tiene pendiente solicitudes por resolver. Así como allegar copia de las sentencias condenatorias y/o acta de la audiencia del sentido del fallo. Informe si el accionante se encuentra privado de la libertad por ordenes emitidas por parte del juzgado, informar si el peticionario ha presentado solicitud alguna con relación a la obtención de su libertad, en caso tal, informar los motivos porque sigue privado de la libertad, allegando los soportes de tales decisiones. **En caso de tener digitalizado el expediente deberá remitirlo también.**

Además, en caso de haberse apelado por la accionante la sentencia condenatoria o por el ente acusador, deberá informar los puntos que no se encuentran en firme, señalando con precisión si la pena impuesta a la accionante se encuentra en firme.

- **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, para que en el término improrrogable de tres (3) horas, contadas a partir del recibido y con destino a este juzgado; se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Además, **deberá informar** si dentro de las bases de datos y/o registros del centro de servicios, se encuentra proceso(s) penal(es) donde se encuentre ya sea procesado, indiciado o acusado el accionante.

En caso afirmativo, es decir de existir investigaciones penales en curso o terminadas donde esté implicado el actor de la acción constitucional, **deberá certificar** el radicado, año, juzgado que sentenció, juzgado que vigila pena y/o cualquier otro dato que considere pertinente y necesario para la presente acción. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, para que en el término improrrogable de tres (3) horas, contadas a partir del recibido y con destino a este juzgado; se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Además, **deberá informar** si dentro de las bases de datos y/o registros del centro de servicios, se encuentra proceso(s) penal(es) donde se encuentre ya sea procesado, indiciado o acusado el accionante.

En caso afirmativo, es decir de existir investigaciones penales en curso o terminadas donde esté implicado el actor de la acción constitucional, **deberá certificar** el radicado, año, juzgado que sentenció, juzgado que vigila pena y/o cualquier otro dato que considere pertinente y necesario para la presente acción. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido acatar la orden judicial emitida, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. *****